

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 323

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA TEJADA
CARLOS ADOLFO LOAIZA GARCÍA
JOSE NORBEY LOAIZA GARCÍA
EDWIN ANDRÉS LOAIZA GARCÍA
YIMAR LEIDY ELGUEDO GARCÍA
SANDRA JINETH ARANDA GARCÍA
KELLY YOHANA ARANDA GARCÍA
YENSI TATIANA ARANDA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00380-01
TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Fl. 65).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el objeto que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor YINNA LIZETH GARCÍA TEJADA ocurrida con ocasión de la operación militar conjunta OMEGA, determinada como Operación DINASTÍA-TORNADO cuyos hechos se presentaron el 31 de diciembre de 2009, en el sitio denominado como Vereda

Caño Cabra ubicada en el municipio de Puerto Rico- Meta, donde se asentaba un campamento de las FARC.

2. Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 17 de noviembre de 2016, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Lo anterior, al considerar que el término de caducidad de la acción dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, en el presente asunto debe iniciarse a contar a partir del día hábil siguiente al informe pericial de genética forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que cotejó las muestras de ADN de la señora Martha Cecilia García Tejada y los restos óseos de Yinna Lizeth García Tejada y determinó el parentesco biológico, es decir, a partir del 09 de agosto de 2013, de manera que, la parte demandante tenía hasta el 09 de agosto de 2015, para presentar la demanda y lo hizo hasta el 19 de octubre de 2016, es decir, por fuera de la oportunidad legalmente establecida. (fl. 65).

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que el presente asunto por tratarse de un delito de lesa humanidad, no cuenta con un término de caducidad.

Así mismo, afirmó que los móviles de tiempo, modo, lugar e infractores fueron conocidos por la parte actora hasta el año 2015, en el mes de abril bajo el radicado No. 128 MDN-DEJPM-DGJ-COAFI-121-41.12, mediante el cual la Fiscalía Penal Militar manifiesta que no se le puede entregar a la señora Martha Cecilia García Tejada copia de lo actuado, por cuanto fue a partir de ese momento que le informaron que Yinna García Tejada falleció durante el desarrollo de la operación militar Conjunta Omega, determinada como Operación DINASTIA- TORNADO, cuyos hechos se presentaron el 31 de diciembre de 2009.

Por último, pone de presente que dado el sitio donde ocurrieron los hechos, esto es, Vereda Caño Cabra, municipio de Puerto Rico- Meta, donde se encontraba ubicado un campamento de las FARC; el proceso se tramitó ante la jurisdicción transicional de justicia y paz hasta el 18 de abril de 2016,

cuando se determinó que los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2009 no eran competencia de esa jurisdicción.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 17 de noviembre de 2016, por el cual la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Al respecto tenemos que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada .

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

Conforme el escrito de demanda la presente acción de reparación directa tiene como objeto la reparación de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor Yinna Lizeth García Tejada que ocurrió

el 31 de diciembre de 2009, en desarrollo de la Operación Militar Conjunta Omega, denominada como Operación Dinastía- Tornado, en el sitio donde se encontraba un campamento de las FARC, luego de haber sido secuestrada por grupos al margen de la ley.

Así las cosas, tenemos que el daño antijurídico causado es la muerte de la menor como consecuencia de la operación militar y no la simple muerte como lo consideró el *a quo*, puesto que de no tratarse de una muerte ocasionada por la administración no habría lugar a cuestionar su responsabilidad.

En ese orden, frente al inicio del cómputo del término de la caducidad en este caso, tenemos que si bien la parte demandante aduce en la relación de hechos, específicamente en el hecho número 11 que tuvo conocimiento de que la muerte de la menor fue con ocasión de la operación militar hasta el momento en que fue entregado el cuerpo, en el expediente no obra prueba si quiera sumaria que permita dilucidar a la Sala cuándo fue entregado el cuerpo de la menor, no obstante, obra oficio No. 128-MDN-DEJPM-DGJ-COAFI-121-41.12 de 15 de abril de 2015, en el que el Fiscal Penal Militar ante Juez Militar de Comando Aéreo 121 (E) indica a la señora Martha Cecilia García Tejada lo siguiente:

“(…) Sin embargo al considerar que usted tiene todo el derecho en presentar demanda administrativa ante los Tribunales competentes del Estado Colombiano, por el fallecimiento violento de su hija YINA LIZET GARCIA TEJADA (q.e.p.d.) es por lo que se ordenó que se le informara que su hija falleció durante el desarrollo de la Operación Militar Conjunta OMEGA, determinada como Operación DINASTÍA –TORNADO, cuyos hechos se presentaron el 31 de diciembre de 2.009, en el sitio determinado como Vereda Caño Cabra, Municipio de Puerto Rico (Meta), donde se encontraba ubicado un campamento de las FARC. (...)”¹

De tal suerte, que es a partir de este momento que debe tenerse como fecha a partir de la cual la parte demandante tuvo conocimiento del daño antijurídico, pues dicho, documento constituye el acto formal por el cual se le informa a la señora Martha que su hija falleció durante el desarrollo de una operación militar.

Nótese, que con anterioridad a ese suceso, si bien se tenía conocimiento de la muerte de la menor, era una incertidumbre para su familia el hecho generador de la misma, del que se tuvo certeza, sólo cuando el mismo Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación le da cuenta de que el suceso

¹ Fol. 46

tuvo ocasión en ejecución de la operación militar, por lo tanto, el cómputo de los 2 años del término de la caducidad inicia el 15 de abril de 2015 y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2016, es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por consiguiente, se procede a revocar la providencia recurrida, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Instancia que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

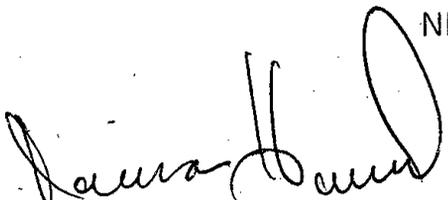
PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 17 de noviembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia y en su lugar, ORDENAR al juzgado de instancia que proceda resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

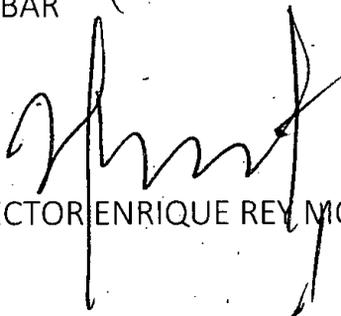
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 020.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO